



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 349 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de febrero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 23 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 9 de febrero de 2019 entre el Club Atlético de Madrid y el Real Madrid CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid C.F.: En el minuto 21, el jugador (17) Lucas Vázquez Iglesias fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 13 de febrero de 2019, acordó amonestar al citado futbolista, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Madrid Club de Fútbol.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Club recurrente fundamenta su recurso en un único motivo: la existencia de un error material manifiesto en lo reflejado en el acta (“Derribar a un contrario en la disputa del balón”), que desvirtuaría la presunción de veracidad de esta y conllevaría necesariamente la inexistencia de la infracción, debiendo anularse la sanción impuesta.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Segundo. – Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil –LEC-), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Quinto.- El Club recurrente aporta un vídeo de la jugada que da origen a la amonestación, en apoyo de su pretensión de que por parte del jugador amonestado no existió derribo al jugador contrario en la disputa del balón, sino “que el jugador del Real Madrid C.F. choca cuerpo con cuerpo, sin intención alguna de cometer falta, con el único propósito de presionar al jugador rival para forzar un error de éste”.

Los miembros de este Comité de Apelación, tras revisar repetida y detenidamente la prueba videográfica aportada, coinciden con la Resolución del Comité de Competición recurrida, no apreciando error material manifiesto en lo reflejado en el acta. Efectivamente, las imágenes son compatibles con la existencia de un derribo del jugador del equipo contrario por el sancionado del Club recurrente, son compatibles con que el jugador del Real Madrid C. F. empuje con su codo y brazo al del equipo contrario, haciéndolo caer, es decir, derribándolo, sin que sea posible deducir de ellas si hubo o no hubo intencionalidad. Esto no significa que la versión del Club recurrente sea incompatible con las imágenes, pero ello no es relevante. Lo único relevante es que lo sea con lo reflejado en el acta, como es el caso. Una mera duda o la compatibilidad de versiones alternativas no son suficientes para afirmar la existencia de un error material manifiesto, claro, patente, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Por ello, el recurso no puede ser estimado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid Club de Fútbol, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 13 de febrero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de marzo de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -